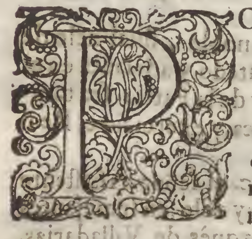
2°

EXC.MO SR.



OR PARTICIPACION DEL señor Assistente, y cartas del señor Don Joseph Carrillo, Secretario de Guerra de la parte de tierra, recibirà V. Exc. de orden de su Magestad el Reglamento nuevo de Milicias, que se ha dignado establecer, assi para el mayor alivio de sus Vassallos, como para la mayor conservacion de sus soberanos dominios, por cuyas cōsideraciones comprehenderà V.Exc. el paternal zelo de su Magestad para aliviar à sus subditos el forçoso, y necessario gravamen de concurrir todos conformes à la conservacion de la Patria, de la Religion desta Nacion, cuyo lustre en paz, y en guerra se ha hecho admirar siempre entre todas las naciones de la Europa; y siendo oy mas vrgentes los motivos, son forçosas las resoluciones mas firmes.

En los Reglamentos, y Pragmaticas de los años antecedentes se omitieron algunas cosas, que impossibilitaron la execucion, y no instimularon bastantemente los animos, para que con calor, y zelo se aplicassen à la formacion destas Milicias, que han sido en todos tiempos el Valuarte mas fuerte de la propria defensa; oy la providencia de su Magestad tratada con sus primeros Ministros, y Tribunales, ha hallado la forma de hazer facil lo dificultoso, honorifico lo sugeto, y vtil lo gravoso, vniendo à la cabeza de cada Reyno, y Ciudad Ca-

pital los amables miembros de sus Nobles, y personas de distincion, y que se les puedan vnir sin emulacion, ni embidia los que por naturaleza no lograrõ esta suerte de nacimiento, distinguiendo vnos, y otros con honores, premios, sueldos, y excempciones, que à cada diferencia deben satisfacer.

Confia, pues, su Magestad del noble, filial zelo de V. Exc. que assi como se ha adelantado, y adelanta en el amor, y servicio de su Magestad, y de la Patria, sea tambien la primera à poner en practica, y exercicio el Real Reglamento publicado.

Y hallandose cerca de V. Exc. el señor Assistente que continùa siempre su ardor, y zelo en semejantes demonstraciones, y el señor Marquès de Villadarias, General de las Costas, de igual actividad à los primeros, informados ambos de la Real intencion de su Magestad, explicaràn à V. Exc. la mas suave, breve, y eficaz practica deste Reglamento, mandome su Magestad diga à V. Exc. los escuche, y oyga à ambos, como lo espera, con aquella grata vniformidad que conviene à su Real servicio. Nuestro Señor guarde à V. Exc. en su mayor prosperidad los muchos, y felizes años, que puede, y desseo. Madrid à primero de Febrero de mil setecientos y quatro. Exc. Sr. B. L. M. su mas seguro, y verdadero servidor. El Marquès de Canales.

A la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla.

A

IN-

✠

EL REY.

POR QVANTO ESTANDO INFORmado del estado en que se hallan las Levas de las Milicías de estos Reynos, y que aunque por la cedula expedida por el mes de Febrero del año passado de mil seiscientos y noventa y seis se previnieron muchas dudas que podran hallarse en su formacion, sin embargo la diversidad de reparos que se encuentran en su execucion es tan notoria, que ha parecido indispensable determinar todo lo que se debe dar à entender, para que cesse otra diversidad, que causa tantos, y tan graves embarazos. Y aviendo tenido por bien se juntassen Ministros de los que en esto tienen mas experiencia, para que examinassen los medios maspromptos, y convenientes que se debian aplicar à talesy tan inciertos,y tan considerables reparos. Enterado de todo lo que con este motivo han reconocido, representado,y propuesto,he resuelto se execute,observe,y guarde todo lo que se dispone, y previene por los capitulos que se insertan en esta mi Real Cedula,y son los siguientes.

(1.)

Estas Milicias se han de repartir, y reglar en todas las diez y siete Provincias del Reyno,y cada vna conforme al numero determinado en la lista aqui adjunta.

(2.)

Cada vno de estos Regimientos serà compuesto de 12. Compañias, la del Coronel, y la de los Granaderos à 50. y la del Teniente Coronel, à 40.todos Soldados efectivos, que compondràn el numero de 500.las quales 12. Compañias han de ser mandadas por vn Coronel, vn Teniente Coronel, 10. Capitanes,12.Tenientes, 12.Alferezes, y 12.Sargentos, ademàs del Sargento mayor,y de dos Ayudantes; y todos los dichos Oficiales, y Sargentos, fuera del referido numero de los 500.Soldados

(3.)

Los Coroneles feràn efcogidos entre los mas calificados, y Titulados de cada partido, los Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Ayudantes, Tenientes, y Alferezes entre los Cavalleros hidalgos, ò los que vivieren noblemente, aunque fean hijos de Comerciantes, y los Sargentos entre los que fe hallaren mas à propofito, y cada vno de los Oficiales, y Sargentos en eftas diferentes esferas con la preferencia en el puefto que le correfpondiere, y el mayor grado que tuviere.

(4.)

Se efcogeràn los Soldados entre todos los que fueren Ciudadanos, y vezinos de qualquiera vacacion que fea, ò eftado que tenga, fin que por qualquier pretexto que fea ninguno de dichos Ciudadanos, y vezinos pueda pretender eximirfe defto fin caufa legitima, hafta que el numero de Soldados de fu Partido, y Provincia eftè completo, exceptuando todavia los que fe diràn en el vltimo Capitulo de efta Ordenança. Y porque es mi voluntad, que eftos Regimientos firvan de efcuela à la Nobleza de mis Reynos, para que exercitandofe, como fe dirà en los Capitulos figuientes, pueda eftar prompta à acudir à la defenfa de ellos, y feñalarfe en las Armas como fus antepaffados, mando, que fe puedan recibir hafta 10. Cadetes, hidalgos, y Cavalleros en cada Compañia, los quales como Cadetes fe diftinguiràn de los otros, afsi en el veftuario, como en la paga.

(5.)

Los mancebos de edad de 20. años, y mas, feràn los primeros que tengan obligacion de marchar, y defpues dellos los hombres cafados que no tuvieren empleo, y en profecucion à eftos los demàs Ciudadanos, vezinos en el todo hafta la concurrencia del numero de Soldados neceffarios para formar todas las Compañias de los Regimientos de cada Partido, y de cada Provincia, como irà expreffado en la lifta ya mencionada, en las quales Compañias las diez primeras plazas feràn para los Cadetes, y las otras para los Ciudadanos, y vezinos, teniendo cada vno dellos el puefto en eftas dos diferentes clafes; primeramente por fu antiguedad, los que huvieren fervido, y def-

pues

pues por la de la fecha de aliſtarſe, guardando eſta graduacion cada vno de eſtos Soldados para aſcender à las plazas, aſsi de Sargentos, como de Alferezes, Tenientes, y Capitanes, ſegũ la expliaccion que ſe ſigue.

(6.)

Çada Compañia ſe ha de juntar todos los Domingos à la hora, y lugar que el Capitan ſeñalare, en cuya preſencia, y la del Teniente, Alferezes, y Sargentos haràn los Soldados el exercicio de las Armas, y vna vez al mes cada vno deſtos Regimientos ſe juntarà en el parage Capital donde ſe debiere juntar, y alli paſſaràn mueſtra, y haràn el exercicio en toda forma ante el Comiſſario, que yo ſeñalare para eſte efecto, à que tambien ſe hallaràn preſentes de obligacion el Coronel, Teniente Coronel, Sargento mayor, y el Ayudante, de que no ſe podràn diſpenſar ſin cauſa legitima, la qual pondràn antes en mi Real noticia.

(7.)

En todo tiempo de paz, y de Guerra han de eſtar en pie eſtos Regimientos, y han de gozar de las penſiones, privilegios, y excempciones, que aqui ſe expreſſan.

Penſiones.

CAda Coronel, Teniente Coronel, Sargento mayor, Capitan, Ayudante, Teniente, y Alferez gozarà deſpues de 10. años de ſervicio continuo en eſtas plazas las pẽſiones aqui menſionadas, y eſto por todos los dias de ſu vida.

Los Coroneles.	500. Eſcudos de vellon.
Los Tenientes Coroneles.	250.
Los Sargentos mayores.	200.
Los Capitanes.	100.
Los Ayudantes.	060.
Los Tenientes.	050.
Los Alferezes.	025.

Y cada vno deſtos Oficiales ha de aſcender en ſu cuerpo.

A saber.

EL Alferez mas antiguo à la primera plaza vacante del Teniente.

El mas antiguo Teniente à la de Capitan.

El mas antiguo Capitan a la del Sargento mayor.

Y el Sargento mayor à la del Teniente Coronel.

Reservãdo en mi para siempre la eleccion de los Coroneles.

Y mando, que a todos se les quente el tiempo que huvieren servido en sus primeras plazas como se sigue.

Dos años de Alferez, por vno de Teniente.

Dos de Teniente, por vno de Capitan.

Dos de Capitan, por vno de Sargento mayor.

Dos de Sargento mayor, por vno de Teniente Coronel.

De manera, que si el Alferez que empezare à servir en primero de Enero de 1704. sirve diez años de Alferez sin mayor grado por no faltar ningun Teniente en su Regimiento, gozarà à la espiracion deste termino la pension de 25. escudos al año, y despues si aumenta en grado aumentarà la pension a proporcion de èl; pero si en estos 10. años se huviere adelantado hasta la plaza de Capitan, se harà el computo de sus servicios en esta forma; bien asi, como el que aviendo servido en estos 10. años 2. dos de Alferez, 6. de Teniente, y 2. de Capitan, se regularàn.

Los 2. años de Alferez, valen ------
vno de Teniente. -------------- | --- 1 | --- 7
Ha servido de Teniente. ------------------6
Los 2. de Capitan valẽ de
Teniente.------------------------------------ 4 | 11

Y por esta razon debe gozar la pension de Teniente desde los primeros de Enero espirados, hasta que pueda tener la de Capitan, y esto serà segun la continuacion de servicios cuya numeracion se harà asi.

Ha servido 2. años de Alferez..........)
valen de Capitan.....................................)....
6. de Teniente, valen de Capitan..... ....
2. de Capitan...............................

Y por consequencia para obtener la pension de Capitan debe servir además...

Y asi se computaràn los servicios de los demàs Oficiales.

Y siendo mi Real intencion, que todos los Ciudadanos que sirvan en estas Milicias, puedan pretender las referidas pensiones, y las demas gracias de Abitos; y otras que yo fuere servido conceder a los demàs Oficiales de ellas: Mando, que el tiempo de servicio del Soldado Ciudadano, se considere de tres años por vno de Sargento, y dos de Sargento por vno de Alferez.

Mercedes de Abito.

A Todos los Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes, Tenientes, y Alferezes, Nobles de extraccion, que no tuvieren merced de Abito, se les concederá esta gracia despues de aver servido continuamente.

A saber.

LOs Coroneles..........................	5. años.
Los Tenientes Coroneles.	8.
Los Sargentos mayores.....	10.
Los Capitanes..................................	12.
Los Tenientes.................................	15.
Los Alferezes..................................	20.

Y en quanto a los Soldados Nobles de extraccion, no se les cõcederà el Abito hasta q̃ sean Oficiales, y que tengan los años de servicios susodichos; pero para que en estos años de servicio logren el merito que es justo tengan, se les descontarà tres años servicio por vno de Alferez.

Y para que los que no son nobles de extraccion, no tengan el desconsuelo de no poder esperar reclamar a la Nobleza, se les concederà por estos mismos terminos, que el pechero que huviere cumplido el referido tiempo de servicios, no pueda ser empadronado èl, ni su hijo, si le tuviere; y si este continuare, y el mismo termino de servicios, el hijo deste, tampoco pueda

da ser empadronado, logrando por este camino tener la distincion que le corresponde entre todos los demàs pecheros.

Privilegios.

QVe no se les pueda echar repartimiento de oficios, que les sirvan de cargas, ni tutelas contra su voluntad, como ni tampoco Soldados, ni vagajes.

Que assimismo no puedan ser executados por ningunas deudas en sus Armas, vestido suyo, y el de su muger, ni cama.

Que puedan traer espada de dos filos, ò argosta, como mejor la tuvieren, ni sea tampoco reparable el que sea mayor, ò menor de marca.

Que puedan traer daga sola si se les ofreciere salir sin espada, como sea de media vara, por lo menos con puño, y todo.

Que no puedan ser desarmados, ni pressos, porque anden de noche fuera de la hora de la Queda, sino fuesse yendo en quadrillas que passen de tres.

Que puedan tener, y traer coletos de qualquiera manera, y calidad que fuere.

Que no sean comprehendidos en los Vandos, y Pragmaticas de trages en las funciones de Alardes, y solidas operaciones de Guerra.

Que si salieren a defensa de las Fronteras, ayan de gozar sus mugeres de todo el fuero Militar, civil, y criminal; y si fueren hijos de familias que estuvieren en casa de sus Padres, ayan de gozar del mismo fuero que las mugeres el Padre, ò Madre.

Que en todos los Actos de Ensayos, y Alardes, y demàs actos de Milicia, conozcan de las causas Criminales los Capitanes Aguerra en primera instancia, y por apelacion los Capitanes Generales, y fuera, los Presidentes de las Chancillerias à quienes se subdelegarian por el Consejo de Guerra.

Y tambien ſean deſcargados de la contribucion de Milicias por todo el tiempo, que ſerviran deſpues de aver ſalido de ſus caſas, haſta que ſean reſtituydos a ellas los que eſtaran incluydos en eſtos Regimientos.

Que aſsimiſmo el que ſirviere 20. años en eſta Milicia ſe puedan jubilar, ſi lo pidieſſe, quedando con las preeminencias; y aunque ſe conceden à los Soldados las preeminencias referidas, el fuero de Guerra, les tocará ſolamente en lo Criminal en las facciones de Enſayos, Alardes, y otras de Milicia, y no en otros caſos, pues en ellos deben gozar, ſolos los Capitanes, Alferez, y Sargentos, como ſe eſtableciò en lo Autiguo, y ſe practica oy en todas las Milicias de las Coſtas, ſiendo mas antiguo ſu reſtablecimiento, y mas continuos ſus movimientos, y operaciones.

Quales ſon los excemptos.

PPrimeramente, los Nobles, è Hidalgos por la calidad que han de ſer de ellos los Capitanes, y Alferezes, ademàs de eſtar todos obligados à acudir à los llamamientos, que ſe les hiziere con ſus Armas, y Cavallos.

De Eſtudiantes vno de cada 100. vezinos, y los matriculados en Vniverſidades.

De la Inquiſicion los que fueren del numero, como no exceda de quatro, menos en las Ciudades donde huviere Inquiſicion, que alli ſeràn haſta veinte.

Los Notarios de la Audiencia, y Juzgado del Obiſpo, y ſu Proviſor, ante quienes ſe actuan los proceſſos, y cauſas Ecleſiaſticas, pero ſus hijos teniendo mas de 20. años, aunque no ſeã caſados, y vivan con ſus padres, deven entrar en ſuerte, con tal, que de cada caſa, y familia no ſalga mas que vno.

Los Procuradores del numero de ambas Audiencias, como no excedan de quatro en la Audiencia Secular, y de dos en la Ecleſiaſtica, practicandoſe con ſus hijos lo miſmo que en el capitulo antecedente.

 Los

Los Oficiales de la Casa de la Moneda deven ser excemptos, pero sus hijos no, en la forma dicha.

Los Ministros Titulares de Cruzada, como son Tesorero, Notario, y Fiscal, son excemptos, pero con sus hijos se ha de hazer lo mismo, que con los demàs.

Los que componen la Administracion de Rentas Reales en la forma referida.

Vn Mayordomo de cada Comunidad Eclesiastica.

De los Mayordomos de Comunidades Seglares, el de la Ciudad, ò Ayuntamiento.

El Syndico de la Religion de San Francisco.

Los criados de los Cavalleros que viven en casa à parte, si no obstante dicha separacion, como suele suceder, son de actual xercicio, y asistencia.

Todos los Sacristanes, y sirvientes actuales, y asalariados de qualquier Iglesia, no debiendose exceptuar a sus hijos en la forma expressada.

De los Labradores q̃ fueren de dos arados de Mulas, ò Bueyes.

De Escrivanos, el de Cabildo, y los del numero.

Los que tuvieren 4. hijos tambien deven ser excemptos.

Tambien los que estuvieren quebrados con rotura, que llegue a hazer bolsa grande. Los cojos, y mancos que fuere manifiesto su achaque.

Los que no tuvieren cumplidos 20. años, y los que passaren de 50.

Vn Maestro de Escuela, y en las Ciudades dos, ò tres.

Otro de Grammatica donde no huviere Colegio della.

Y en la casa que cayere vn hijo de familia, sin ser casado, ò el Padre, han de salir de la suerte, el padre, y hermanos, porque en cada casa no ha de aver mas de vno; y si saliere el padre, y el hijo quiere sentar por èl, sea el padre de ello libre.

SVEL-

SVELDOS,

EN QVANTO A LA PAGA ACTVAL và regulada en la Tabla ſiguiente.

Paga en Eſcudos de vellon.

		En paz.			En guerra ſin ſervir.			En guerra ſirviendo, à contar deſde el dia que ſalieron de ſus Quarteles, donde ſe juntaràn haſta la buelta.		
		Al mes.		Al año.	Al mes.		Al año.	Al mes.		Al año.
1	Coronel	10.	10.	120.	20	20	240.	100	100.	1200.
1	TenièteCoronel.	6	6	72	12	12	144.	50	50	600.
1	Sargento mayor	5	5	60	10	10	120.	40	40	480.
2	Ayudantes may.	2	4	48	4	8	96	20	40	480.
1	Capellan	2	2	24	2	2	24	15	15	180.
10	Capitanes	4	40	480	8	80	960	25	200	2400.
12	Tenientes	2	24	288	4	48	576.	10	100	1200.
12	Alferezes	1-½	18	216	3	36	432.	7-½	90	1080.
22	Sargentos	1	24	288	2	48	576.	6	60	720.
120	Cadetes	1	120	1440	2	240	2880.	4	480	5760.
380	Soldados	½	190	2280	1	380	4560.	2	760	9120.
			443	5316		884	10608		1935.	23220.

Veſti-

Veſtidos.

Y Para que eſtos Regimientos tomen forma, y ſe pongan en eſtado de ſervir, ſe veſtirà cada vno de trage vniforme, y tambien los Oficiales, dexando à la eleccion de cada Coronel el color del veſtuario, el qual ſe ha de componer de vn juſtacor de paño, y chupa de guerguilla, ſombrero de buena calidad; los juſtacores aforrados en gerguilla, y ſus chupas en lienço blanco.

Y para conſeguir el que ſe haga la coſta de eſtos veſtidos, ſe debe entender.

1 Que todos los Oficiales ſe han de veſtir à ſu coſta.

2 Que aquel de los Soldados que quiſiere ſer vno de los diez Cadetes, gozarà de la merced de Abito, y penſiones de cada Compañia, y el aſcenſo à los grados referidos, ſe ha de veſtir à ſu coſta, que ſon ciento y veinte veſtidos.

3 Que cada Coronel ha de veſtir a ſu coſta ſu Cõpañia entera, y la de los Granaderos, q̃ ſon 100. veſtidos. El Teniente Coronel veſtirà a ſu Compañia, q̃ ſon de 40. lo que haze	140.
Y que los 240. que quedan reſtantes, ha de entregar el Sargento Mayor	30.
Los dos Ayudantes a 15. cada vno	30.
Cada vno de los diez Capitanes a 10	10.
Cada vno de los Tenientes a 3	36.
Cada vno de los Alferezes a 2	24.
El Prevoſte 10.	10.
El Cirujano Mayor 10.	10.
Que ſon los quinientos veſtidos de cada Regimiento.	500.

Armas.

Y Por lo que toca a las Armas, deberàn aſsimiſmo entregarlas los Oficiales, y Cadetes a ſu coſta, ſegun la miſma reparticion de los veſtidos, y que ſean eſtas Armas de buena calidad, el fuſil de chiſpa, y con ſu vayoneta, y la eſpada con ſu cinturon.

Todas las quales Armas ſe reconoceran por los Coroneles,

y

y cuydaràn, que los Capitanes de ſus Regimientos los mantengan ſiempre bien entretenidas, y de todo ſervicio. Y luego que paſſare muestra à todo el Regimiento, que ſerà vna vez al mes, ſe bolveràn por los Soldados de cada Cõpañia à ſus Capitanes, à cuyo cargo eſtarà q̃ no ſe pierda alguna, obſervãdo lo miſmo en quãto à los veſtidos, entregandolos los Capitanes à ſus Soldados el dia de la mueſtra, y no de otra manera, ſino es quando ſalieren para ir à ſervir.

Y en las Provincias, y Partidos donde no ſe hallaren las baſtantes Armas, ſe me darà luego quenta de ello, á fin de que ſe dè providencia à las que faltaren, pagandolas los Oficiales, cada vno por ſi, à los precios acoſtumbrados de coſte, y coſtas.

Forma de alternarſe los Regimientos.

Y Por lo que conviene, que eſtos cuerpos de Milicias ſe diſpongan, y conſerven de manera, q̃ no ſe falte al trabajo de la cultura de ſus tierras, y no padezca la coſecha de frutos, y granos; declaro ſer mi Real animo, que no ſirvan eſtos Regimiẽtos mas, que en las vrgencias preciſſas; y cada vno marcharà ſolamente por ſu turno, de modo, que de dos Regimientos que diere vna Provincia, vno no ſervirà vn cierto tiẽpo, y deſpues el otro, y aſsi alternativamente; menos quando en las neceſsidades grandes, y caſos fortuitos, ſea fuerça recurrir à entrambos; y en tal caſo, luego que ſe aya deſvanecido el rieſgo ſe embiarà a ſu Partido el que no fuere de ſervicio.

Y para venir à la practica, y que ſe entienda mejor lo que queda expreſſado, quanto ſerà ſuave ſu propoſicion, y facil ſu execuciõ, ſe añade aqui la regla de la reparticion de los cuerpos, que podran formarſe en todas las Provincias del Reyno, no para que ſe tenga por obligacion preciſſa, ni para que la denominacion, y diſtribuciõ deſtos cuerpo ſe practique en el numero de los que ſe proponen ſacarſe de cada Partido, y Provincia, ſino correſpõdiere a ſu vezindad; porque podra ſuceder, que algunos dellos no pueda dar mas de vn ſolo Regimiento, aunque ſea repartido por dos, bien aſsi como otros, que no repartiendoſeles mas q̃ vno, puedan dar dos; de ſuerte, que no ſe debe arreglar eſte numero de cuerpos a la liſta que ſe ſigue, ſino ſegun el conocimiento, y noticias que tendràn las perſonas que han de entender en eſta Leva de la poblacion de los Lugares, de que ſe compone cada Partido, para governarſe en ella ſegun ſu vezindario.

Re-

Repartimiento de las Levas destas Milicias.

	Partidos.	Regimientos.		Soldados.
1	Madrid	6	500, 500, 500, 500, 500, 500	3000
2	Toledo	5	500, 500, 500, 500, 500	2500
3	Campo de Calatrava	1		500
4	Estremadura	5	500, 500, 500, 500, 500	2500
5	Sevilla	10	500, 500, 500, 500, 500, 500, 500, 500, 500, 500	5000
6	Condado de Niebla	2	500, 500	1000
7	Sanlucar de Barrameda	1		500
7.		30		15000

	Partidos.	Regimientos.		Soldados.
		30		15000.
8	Cadiz, Xerez de la Frontera, y el Puerto.	6	500 500 500 500 500 500	3000
9	Gibraltar	1		500
10	Cordova	3	500 500 500	1500
11	Jaen	2	500 500	1000
12	Granada.	3	500 500 500	1500
13	Murcia.	2	500 500	1000
14	Cuenca	1		500
15	Guadalaxara	2	500 500	1000
16	Siguença	1		500
17	Agreda	1		500
18	Soria	2	500 500	1000
19	Olma	1		500
20	Logroño	1		500
21	Miranda de Ebro	1		500
22	Burgos	3	500 500 500	1500
23	Lerma	1		500
24	Valladolid	2	500 500	1000
25	Segovia	2	500 500	1000
26	Plasencia	1		500
27	Ciudad Rodrigo	1		500
28	Coria	1		500
		68.		34000.

28.

	Partidos.	Regimientos.		Soldados.
		68.		34000.
29	Zamora, y Toro	2	500 500	1000.
30	Salamanca	2	500 500	1000.
31	Palencia	1		500.
32	Leon	2	500 500	1000.
33	Oviedo	1		500.
34	Santiago	10	500 500 500 500 500 500 500 500 500 500	[illegible]000.
35	Lugo	4	500 500 500 500	2000.
36	Orense	4	500 502 500 500	2000.
37	Tuy	3	500 500 500	1500
38	Betanços, Mondoñedo, la Coruña	3	500 500 500	1500.
38.	Partidos.			

Por tanto ordeno, y mando à todos mis Capitanes Generales, Assistente, Governadores, Corregidores, y Justicias de estos mis Reynos à quienes lo referido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda, dèn las convenientes à su cumplimiento, sin la menor dilacion, arreglandose en todo, y por to-

todo a lo dispuesto, y prevenido en todos los Capitulos preinsertos en ella ; y dando quenta por mano de mi infraescripto Secretario de Guerra , de lo que se fuere adelantando esta providencia, y de lo demàs que ocurriere en ella , para que me halle informado de todo , por ser tan de mi servicio , defensa, y seguridad de estos Reynos, su logro , y breve expedicion. De Madrid à 8. de Febrero de mil setecientos y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Carrillo.